



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1928

Marzo

Boletín Judicial Núm. 212

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por los señores Archi Barrett, Abraham Millor, Diego King hijo y George Shepard.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Pérez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ortega.—Recurso de casación interpuesto por el señor Enrique R. Ozuna.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Mateo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Matos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Espinosa.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Espino.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Espinosa.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel H. Tejada.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Green.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1928.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñe Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Alberto Valetin, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Archi Barrett, mayor de edad, soltero, agricultor, Abraham Millor, mayor de edad, soltero, agricultor, Diego King hijo, mayor de edad, soltero, agricultor, y George Shepard, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Noroeste, sección de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco, que los condena a sufrir a cada uno un año de prisión correccional y al pago solidario de los costos, por el delito de rebelión a mano armada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que según el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, los tribunales conocen, en materia correccional, de los delitos de su competencia, sea por la remisión que se les hiciere según los artículos 130 y 160 del mismo Código, sea por la citación hecha directamente al inculpado y a las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil y por el Fiscal.

Considerando, que los acusados Archi Barrett, Abraham Millor, Diego King hijo y George Shepard, fueron sometidos al juzgado correccional por porte de armas y robo de varios efectos; y no por rebelión a mano armada; que al condenarlos por esta última infracción el Juez del fondo no cambió simplemente la calificación del hecho, sino que juzgó a los acusados por un hecho distinto de aquellos por los cuales habían sido citados para comparecer por ante el Juzgado correccional; violando así el derecho de defensa de los acusados y las reglas de su propia competencia; que por tanto, la sentencia impugnada fué ilegalmente pronunciada.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco, que condena a los señores Archi Barrett, Abraham Millor, Diego King hijo y George Shepard, a sufrir cada uno un año de prisión correccional y al pago solidario de los costos por el delito de rebelión a mano armada, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Mirra.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Vidas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el menor Rafael Pérez, del domicilio y residencia de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo descarga de los hechos de robo por no haber obrado con discernimiento y dispone que a prosecución del Procurador Fiscal sea internado dentro de los quince días del fallo, en la escuela correccional de Santiago, u otra institución análoga, hasta que cumpla los veinte años.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el menor Rafael Pérez fué juzgado culpable por el Juez del fondo del delito de robo; que según consta en la sentencia impugnada el acusado era menor de diez y ocho años.

Considerando, que según el artículo 66 reformado del Código Penal, cuando el acusado sea menor de diez y ocho años y se considere que ha obrado sin discernimiento, se á absuelto; pero, atendidas las circunstancias, será entregado a sus padres, o conducido a una casa de corrección, para que en ella permanezca detenido y se le eduque, durante el tiempo que se determine por la sentencia, el cual no podrá exceder de la época en que cumpla la mayor edad.

Considerando, que el Juez del fondo erró en la citación del texto del artículo 66, puesto que el que se cita y se transcribe en la sentencia impugnada, no es el modificado por la Orden Ejecutiva N° 382, pero que ese error no perjudicó al acusado; porque al determinar el tiempo durante el cual deberá el acusado permanecer en la casa de corrección, el Juez lo hizo dentro del mite fijado por el artículo 66 reformado, que es la mayor edad.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el menor Rafael Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, Provincia Duarte, de fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo descarga de los hechos de robo por no haber obrado con discernimiento y dispone que sea internado en la Escuela Correccional de Santiago ú otra institución análoga, hasta que cumpla los veinte años y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ortega, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Bacuí, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Enero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un año de prisión, trescientos pesos de multa y al pago de los costos, por porte de armas de fuego sin licencia correspondiente y por herida voluntaria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve de Enero de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 reformado del Decreto N° 8 del Presidente

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el menor Rafael Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, Provincia Duarte, de fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo descarga de los hechos de robo por no haber obrado con discernimiento y dispone que sea internado en la Escuela Correccional de Santiago ú otra institución análoga, hasta que cumpla los veinte años y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ortega, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Bacuí, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Enero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un año de prisión, trescientos pesos de multa y al pago de los costos, por porte de armas de fuego sin licencia correspondiente y por herida voluntaria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve de Enero de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 reformado del Decreto N° 8 del Presidente

Provisional, 311 modificado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los Jueces del fondo juzgaron al acusado Luis Ortega culpable de porte de armas de fuego sin licencia correspondiente, y de haber inferido voluntariamente al nombrado Basilio Reyes herida que lo incapacitó para sus trabajos personales por mas de diez días y menos de veinte.

Considerando, que el artículo 27 del Decreto N° 8 del Presidente Provisional, de fecha 7 de Diciembre de 1922, modificado por el Decreto N° 67 de fecha 16 de Junio de 1923, castiga con prisión de cinco meses a un año y multa no menor de trescientos pesos, a cualquier persona que tuviese en su poder una o más armas de fuego sin tener la licencia correspondiente.

Considerando, que según el artículo 311 reformado del Código Penal, cuando las heridas inferidas voluntariamente han ocasionado al agraviado incapacidad para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares o ambas penas.

Considerando, que según la regla del no cúmulo de penas, adoptada unánime y constantemente por los tribunales dominicanos, en el caso de convicción del acusado, en un mismo juicio, de diversas infracciones, solo se aplica la pena más grave.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ortega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Enero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un año de prisión, trescientos pesos de multa y al pago de los costos, por porte de arma de fuego sin licencia correspondiente y por herida voluntaria y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique R. Ozuna, mayor de edad, casado, agricultor y motorista, del domicilio y residencia de Hato Viejo, sección de la común de Guerra, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a diez pesos oro de multa y al pago de los costos, por el delito de heridas involuntarias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 320 del Código Penal, si la imprudencia o la falta de precaución no ha causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa de diez a cincuenta pesos, o a una de estas dos penas solamente.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Enrique R. Ozuna, que conducía un automóvil, causó involuntariamente, con el carro, heridas al menor Francisco Pimentel; y que el Juez del fondo apreciando soberanamente las circunstancias del caso, juzgó que el accidente fué ocasionado por imprudencia del acusado.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique R. Ozuna, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos

veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a diez pesos oro de multa y al pago de los costos, por el delito de heridas involuntarias y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez, agente de la Policía Municipal de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir treinta días de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y al pago de los costos por el delito de golpes y heridas voluntarios.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, y 463 inciso 6° del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311 reformado del

veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a diez pesos oro de multa y al pago de los costos, por el delito de heridas involuntarias y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez, agente de la Policía Municipal de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir treinta días de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y al pago de los costos por el delito de golpes y heridas voluntarios.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, y 463 inciso 6° del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311 reformado del

Código Penal, «cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año, o multa de seis a cien dólares, o ambas penas». «Si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión».

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado infringió al nombrado Lisandro Gutiérrez, dos heridas que curaron en menos de veinte días; lo que hace presumir que la víctima estuvo incapacitada para sus trabajos personales y habituales por más de diez y menos de veinte días; que en consecuencia el acusado incurrió en las penas determinadas en la primera disposición del artículo 311 reformado del Código Penal.

Considerando, que el Juez del fondo no expresó en la sentencia que reconocía circunstancias atenuantes en favor del acusado; pero hizo uso de la facultad que concede el inciso 6 del artículo 463 del Código Penal a los Tribunales correccionales, de reducir la pena de prisión y la de multa, cuando existan circunstancias atenuantes.

Considerando, que la pena impuesta al acusado corresponde legalmente a la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a treinta días de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y pago de las costas por el delito de heridas voluntarias y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Mateo, mayor de edad, soltero, Agente de la Policía Nacional Dominicana, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, dos mil quinientos pesos oro americano de indemnización en favor de la parte civil, señora Dolores Alonso Viuda Arvelo y al pago de las costas, las que pueden ser perseguidas conjuntamente con la indemnización por la vía del apremio corporal, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de Julio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Damián Báez B., abogado del recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 205, 217, 246, 285, 286 y 295 del Código de Procedimiento Criminal, 52 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente presenta como medios de casación:

1º: "Violación del artículo 217 del Código de Procedimiento Criminal, del apartado 3º del Artículo 41 de la Ley de Organización Judicial del 2 de Junio de 1908 y del artículo 42 de la Constitución del 13 de Junio de 1924";

2º: "Violación de los artículos 285 y 286 del Código de Procedimiento Criminal y errada aplicación del 205 del mismo Código";

3º: "Violación del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal".

En cuanto al primer medio:

Considerando, que el artículo 217 del Código de Procedimiento Criminal dispone que «En todos los casos en que el procesado sea enviado al tribunal criminal, por deliberación de la Cámara de calificación, el Fiscal estará obligado,

dentro de los cinco días siguientes, a redactar una acta de acusación, expresando la naturaleza del delito que forma la base de la acusación, el hecho y todas las circunstancias que puedan agravar o disminuir la pena».

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 302, que atribuyó a las Cortes de Apelación el conocimiento de los asuntos criminales, impuso a los Procuradores Generales de esas Cortes, la obligación que imponía a los Procuradores Fiscales el artículo 217 del Código de Procedimiento Criminal; que de conformidad con lo dispuesto a ese respecto por el aparte (b) del artículo 8 de dicha Orden Ejecutiva, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el caso del acusado Manuel de Jesús Mateo, redactó el acta de acusación; que, por tanto, cuando dicho acusado fué enviado por ante el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones de Tribunal Criminal, en virtud de la Ley No. 266 que restableció los artículos del Código de Procedimiento Criminal que habían sido derogados por la Orden Ejecutiva No. 302, ya la prescripción del artículo 217 del mencionado Código se había cumplido; y no había lugar a la redacción de una nueva acta de acusación: 1o., porque la causa fué enviada al Juzgado de Primera Instancia, en el estado en que se encontraba en la Corte de Apelación, como Tribunal Criminal; 2o., porque era materialmente imposible que el Procurador Fiscal redactase una nueva acta de acusación "dentro de los cinco días siguientes" al envío del procesado al Tribunal Criminal por deliberación de la Cámara de Calificación; puesto que cuando fué enviado el procesado Mateo por ante el Tribunal Criminal, por deliberación de la Cámara de Calificación, era al Procurador General de la Corte de Apelación, y no al Procurador Fiscal a quien correspondía la obligación de redactar el acta de acusación, y cuando fué enviado el procesado por ante el Juzgado de Primera Instancia a consecuencia de haber sido privada la Corte de Apelación de las atribuciones de Tribunal Criminal, por la Ley No. 266, ya había transcurrido el plazo de los cinco días dentro de los cuales hubiera debido redactar el acta de acusación el Procurador Fiscal. De tales circunstancias se deduce que la aplicación literal del artículo 217 del Código de Procedimiento Criminal, en lo que respecta al acta de acusación, era materialmente imposible en el caso del acusado Mateo; y en consecuencia, que su primer medio de casación es inadmisibile.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que el artículo 285 del Código de Procedimiento Criminal dispone que, en materia criminal la declaración del recurso de apelación se hará por la parte con-

denada al Secretario; y el artículo 286 del mismo Código que cuando el recurso se ejerciere por la parte civil, por el Fiscal «o por el ministro Fiscal», reemplazado actualmente por el Procurador General de la Corte de Apelación, «además de la inscripción de que trata el artículo anterior, se notificará dicho recurso a la parte contra quien se dirija en el término de tres días». Está claro, pues, que el Procurador General de la Corte de Apelación, debe lo mismo que la parte civil y que el Procurador Fiscal, para interponer recurso de apelación contra las sentencias pronunciadas en materia criminal, hacer la declaración al Secretario del tribunal que dictó la sentencia. En el caso del recurrente, el Procurador General de la Corte de Apelación no hizo la declaración de su recurso al Secretario. Pero la declaración del recurso al Secretario no es el único requisito que impone la Ley a la parte civil, al Procurador Fiscal y al Procurador General para que puedan interponer el recurso de apelación, en materia criminal. El artículo 286 dispone que «además de la inscripción de que trata el artículo anterior, se notificará dicho recurso a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días»; el artículo 284 concede al Procurador General de la Corte de Apelación, el plazo de dos meses, a contar del día del pronunciamiento de la sentencia, para intentar el recurso de apelación. En el caso del recurrente, la apelación del Procurador General fué interpuesta dentro de los dos meses, y le fué notificada al acusado. En tales circunstancias, la omisión de la declaración del recurso del Procurador General, al Secretario, no es un medio de casación admisible, en virtud del principio general de que «no hay acción sin interés»; puesto que el recurso de apelación fué oportunamente notificado al acusado, al cual no perjudicó la falta de la declaración al Secretario. Siendo esto así, la errada aplicación que del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal hizo la Corte de Santo Domingo en la sentencia impugnada, y que no tuvo influencia alguna en el dispositivo de la sentencia impugnada tampoco puede dar lugar a la casación de dicha sentencia.

En cuanto a la violación del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal prescribe, para la vista de las causas por ante los tribunales en materia criminal, que los testigos, antes de declarar «prestarán, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y nada más que la verdad»; y que esa prescripción debe observarse también en la vista de la causa en apelación, según lo que dispone el artículo 295 del mismo Código. La falta de cumplimiento de esa formalidad, es decir, si los

testigos no han prestado juramento en los términos determinados en el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, dá lugar a la casación de la sentencia, en virtud del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que «cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación ó omisión de algunas de las formalidades prescritas por la Ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia».

Considerando, que es constante en el acta de audiencia de la vista de la causa del recurrente por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, que los testigos comparecientes, antes de declarar, prestaron «el juramento previsto por el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, de decir la verdad y nada más que la verdad, sin odio y sin temor, en todo cuanto supiere y le fuere preguntado».

Considerando, que para dejar establecido en el acta de audiencia que se cumplió con lo que prescribe el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, respecto a la fórmula del juramento, basta que conste en dicha acta que los testigos prestaron el juramento requerido por dicho artículo; que así en el caso que ha dado origen al presente recurso, del acta de audiencia resulta que los testigos prestaron «el juramento previsto por el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal» con lo cual se ha establecido de modo suficiente que se cumplió con el precepto de dicho artículo; y que al decir, seguidamente, que el juramento fué prestado en términos distintos de los del mismo artículo, se cometió un error de redacción, que no anula la afirmación precedente; que, por tanto, este medio de casación es inadmisibile.

Considerando, que aún en el caso de que hubiera sido nula la apelación del Procurador General de la Corte de Apelación, tampoco tendría interés el recurrente en su recurso en casación, por no haber sido agravada su situación, a consecuencia de esa apelación. En efecto, la Corte de Apelación confirmó la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta al acusado, y la reformó en cuanto a la indemnización a la parte civil, reduciéndola; y al decir en el dispositivo de su sentencia que las costas y la indemnización pueden ser perseguidas por la vía del apremio corporal, no hizo más que reproducir, innecesariamente, la disposición del artículo 52 del Código Penal, que dice: «la ejecución de las condenaciones a la multa, a las restituciones, a los daños y perjuicios y a las costas, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal».

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Mateo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, dos mil quinientos pesos oro americano de indemnización en favor de la parte civil señora Dolores Alonso Viuda Arvelo, y al pago de las costas las que pueden ser perseguidas conjuntamente con la indemnización por la vía del apremio corporal por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de las costas,

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Matos, agricultor, del domicilio y residencia de Paradis, común de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Alcibiades Alburquerque, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134, 1135, 1139, 1146 y 1147 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Eduardo Read B., en representación del Lic. Alcibiades Alburquerque, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Vetilio A. Matos, en representación del Lic.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Mateo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, dos mil quinientos pesos oro americano de indemnización en favor de la parte civil señora Dolores Alonso Viuda Arvelo, y al pago de las costas las que pueden ser perseguidas conjuntamente con la indemnización por la vía del apremio corporal por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de las costas,

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Matos, agricultor, del domicilio y residencia de Paradis, común de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Alcibiades Alburquerque, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134, 1135, 1139, 1146 y 1147 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Eduardo Read B., en representación del Lic. Alcibiades Alburquerque, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Vetilio A. Matos, en representación del Lic.

Miléfades Duluc, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1139, 1146, y 1147 del Código Civil, 54 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación, en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1134, 1135, 1139, 1146 y 1147, del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación de los artículos 1134 y 1135.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que el señor Terrero Segura cumpliera la obligación que contrajo con el señor Matos según el contrato celebrado entre ambos; y que al decir en uno de los considerados que «los medios presentados por el señor Jacobo Matos no lo redimen de la obligación de pagar, sin quitarle el derecho que tenga de hacer cumplir a cabalidad la obligación del señor Luis María Terrero Segura, si ella no ha sido ejecutada»; dá lugar a la duda de si cumplió o nó su obligación; y esto no permite apreciar si el Juez del fondo violó o nó los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

En cuanto a la violación de los artículos 1139, 1146 y 1147 del Código Civil.

Considerando, que el acto de conciliación no es ni un requerimiento, ni un acto equivalente; y menos aún puede serlo el acto de no conciliación. Según lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, si las partes comparecen para el preliminar de la conciliación, «El acta que se extenderá contendrá las condiciones del arreglo, si lo hubiere; de lo contrario, se consignará en ella, brevemente, que las partes no pudieron avenirse». Por tanto, el Juez del fondo no violó ninguna Ley al no considerar el acta de no conciliación, como acto equivalente del requerimiento necesario para poner en mora al deudor, según el artículo 1139. Tampoco violó los artículos 1146 y 1147, puesto que en el caso de los señores Terrero Segura y Matos, lo que el primero se había obligado a hacer, podía hacer después de vencido el plazo.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, «los fundamentos», esto es, los motivos que ha tenido el Juez para decidir en el sentido, o de la manera que lo ha hecho; que esa disposición legal,

no tiene por sanción la nulidad de la sentencia; pero que, desde que se implantó en la República el recurso de casación, es inadmisibile que sea potestativo para los Jueces motivar o nó sus sentencias; puesto que si así fuera dependería de su capricho el que la Suprema Corte de Justicia, pueda, como Corte de Casación, decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando, que no constando en la sentencia impugnada que el señor Terrero Segura había cumplido sus obligaciones respecto del señor Matos, al condenar a éste al pago de lo que debía pagar al primero, según el contrato celebrado entre ambos como equivalente del trabajo que el señor Terrero Segura se obligó a ejecutar, la sentencia no está motivada.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veintiseis, envia el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Espinosa, empleado, del domicilio y residencia de Fundación, sección de la común de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintiseis.

Visto el menorial de casación presentado por el Lic. Milcíades Duluc, abogado del recurrente, en el cual se alega

no tiene por sanción la nulidad de la sentencia; pero que, desde que se implantó en la República el recurso de casación, es inadmisibile que sea potestativo para los Jueces motivar o nó sus sentencias; puesto que si así fuera dependería de su capricho el que la Suprema Corte de Justicia, pueda, como Corte de Casación, decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando, que no constando en la sentencia impugnada que el señor Terrero Segura había cumplido sus obligaciones respecto del señor Matos, al condenar a éste al pago de lo que debía pagar al primero, según el contrato celebrado entre ambos como equivalente del trabajo que el señor Terrero Segura se obligó a ejecutar, la sentencia no está motivada.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veintiseis, envia el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Espinosa, empleado, del domicilio y residencia de Fundación, sección de la común de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintiseis.

Visto el menorial de casación presentado por el Lic. Milcíades Duluc, abogado del recurrente, en el cual se alega

contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1, 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Vetilio Matos, en representación del Lic. Milcíades Duluc, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva N° 511, 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia que impugna, violó los artículos 1, 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, y 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según el artículo 1° de la Ley de Tierras, Orden Ejecutiva N° 511, el fin para el cual fué dictada esa Ley fué «registrar sin demora todas las tierras ubicadas dentro del territorio de la República Dominicana, y el deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros»; que el artículo 2° establece «un tribunal especial que se denominará Tribunal de Tierras», el cual actuará exclusivamente en todos los procedimientos para el registro, de acuerdo con esta Ley, de todos los títulos de terrenos, edificios o mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos, que estén situados en la República Dominicana, y tendrá facultad para conocer y determinar todas las cuestiones que emanen de dichos procedimientos, incluyendo el deslinde, mensura y partición de terrenos comuneros», y que el artículo 145 dispone que «Al empezarse cualquier mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54, todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral, y que estuviesen pendientes de oírse en los demás tribunales dominicanos, pasarán *ipso facto* al Tribunal de Tierras.»

Considerando, que en el caso sobre el cual dictó la sentencia impugnada no se trataba de deslinde, mensura o partición de terrenos sino de una demanda en reivindicación de un inmueble embargado, establecida incidentalmente en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario; y por tanto de un incidente del embargo, que era de la competencia del tribunal en cuya jurisdicción radica el inmueble embargado; que siendo competente el Tribunal por ante el cual se intentó la demanda, no tenían aplicación en el caso los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Ci-

vil, que se refieren a la incompetencia del Tribunal por ante el cual se ha llevado la demanda.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Espinosa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintiseis, y condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Espino, Agente de la Policía Municipal de la ciudad de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha seis de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de heridas voluntarias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311 reformado del Código Penal, cuando la incapacidad para el trabajo, ocasionada por golpes o heridas, violencias o vías de hecho, hu-

vil, que se refieren a la incompetencia del Tribunal por ante el cual se ha llevado la demanda.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Espinosa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintiseis, y condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Espino, Agente de la Policía Municipal de la ciudad de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha seis de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de heridas voluntarias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311 reformado del Código Penal, cuando la incapacidad para el trabajo, ocasionada por golpes o heridas, violencias o vías de hecho, hu-

biere durado menos de diez días, la pena que se imponga al agresor será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta pesos, o ambas penas.

Considerando, que el acusado Rafael Espino fué juzgado por el Juez del fondo culpable de haber dado golpes, voluntariamente a Carlos Draper; y que no habiendo producido esos golpes incapacidad para el trabajo por diez días, la sentencia impugnada hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Espino, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha seis de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de heridas voluntarias y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Espinosa, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Fundación, jurisdicción de la comarca de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidós de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de heridas voluntarias.

biere durado menos de diez días, la pena que se imponga al agresor será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta pesos, o ambas penas.

Considerando, que el acusado Rafael Espino fué juzgado por el Juez del fondo culpable de haber dado golpes, voluntariamente a Carlos Draper; y que no habiendo producido esos golpes incapacidad para el trabajo por diez días, la sentencia impugnada hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Espino, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha seis de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de heridas voluntarias y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Espinosa, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Fundación, jurisdicción de la comarca de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidós de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de heridas voluntarias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que «El que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos»; y que según el artículo 1382 del Código Civil «cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo».

Considerando, que el acusado José Dolores Espinosa fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido a Antonio Damiani hijo una herida que lo privó de la vista durante tres meses, imposibilitándole por ese mismo tiempo para dedicarse a sus trabajos personales y habituales.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el agraviado Damiani hijo se constituyó en parte civil.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley, tanto al imponer la pena al acusado como al condenarlo a pagar los daños y perjuicios.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Espinosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintitres de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de herida voluntaria y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ÁLVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel H. Tejeda, del domicilio y residencia de la común de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que absuelve al señor Alberto Larancuent.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 31 de la Ley sobre procedimiento de casación, la parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia, cuando se hubiere violado la Ley en perjuicio suyo; que por tanto la parte civil puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, a condición de que la Ley hubiere sido violada en perjuicio suyo.

Considerando, que en el caso que ha originado el presente recurso el Juez del fondo, apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias del caso juzgó que en el escrito publicado por el señor Alberto Larancuent, no se encontraban los elementos constitutivos de la difamación; que tal apreciación de hecho no conlleva ninguna violación a la Ley, y no puede ser revisada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel H. Tejeda, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que absuelve al señor Alberto Larancuent y condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Green, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Honduras, sección de la Común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha dos de Diciembre mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro americano, y al pago de los costos, por el delito de porte de armas blanca.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 6 del Decreto N° 62 del Gobierno Provisional, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Decreto N° 62 del Gobierno Provisional, de fecha 24 de Mayo de 1923, prohíbe en su artículo 1° el porte de cuchillos, machetes y demás armas blancas; en su artículo 2° exceptúa de esa prohibición «en cuanto al porte de machetes, sables y espadas», a las autoridades policiales, inclusive las rurales; los guardas campestres dentro de la finca confiada a su vigilancia y defensa; y a los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales mientras estén desempeñando el servicio que éstas les hubiesen confiado; y en su artículo 6 dispone que cualquier persona que portare alguna de las armas cuyo porte prohíbe el mismo Decreto, que no esté en ninguno de los casos que en él se exceptúan, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Green, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Honduras, sección de la Común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha dos de Diciembre mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro americano, y al pago de los costos, por el delito de porte de armas blanca.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 6 del Decreto N° 62 del Gobierno Provisional, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Decreto N° 62 del Gobierno Provisional, de fecha 24 de Mayo de 1923, prohíbe en su artículo 1° el porte de cuchillos, machetes y demás armas blancas; en su artículo 2° exceptúa de esa prohibición «en cuanto al porte de machetes, sables y espadas», a las autoridades policiales, inclusive las rurales; los guardas campestres dentro de la finca confiada a su vigilancia y defensa; y a los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales mientras estén desempeñando el servicio que éstas les hubiesen confiado; y en su artículo 6 dispone que cualquier persona que portare alguna de las armas cuyo porte prohíbe el mismo Decreto, que no esté en ninguno de los casos que en él se exceptúan, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses.

Considerando, que el acusado Pedro Green fué juzgado culpable por el Juez del fondo de porte de un cuchillo y de un machete, sin estar comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el Decreto N° 62.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Green, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha dos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cincuenta pesos oro americano de multa y pago de los costos, por el delito de porte de arma blanca, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*